y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contara con el.

Art. 33. Si hubiese alguna provincia cuya poblacion no llegue a setenta mil almas; pero que no baje de sesenta mil; elegira por si un diputado; y si bajare de este número, se unira a la inmediata, para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrara diputado, cualquiera que sea su poblacion.

## CAPITULO II.

Del nombramiento de diputados de Cortes.

Art. 34. Para la eleccion de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

## CAPITULO III.

De las juntas electorales de Parroquia.

Art. 35. Las juntas electorales de Parroquia se compondran de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiasticos seculares.

Art. 36. Estas juntas se celebraran siempre en la Península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebracion de las Cortes.

Art. 37. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebracion de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art, 38. En las juntas de parroquia se nombrara por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue a cuatrocientos, se nombraran dos elegtores; si expediese de quinientos, aunque no llegue a seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Art. 40. En las parroquias, cuyo namero de vecinos no llegue a doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrara ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reuniran los vecinos a los de otra inmediata para nombrar el elector o electores que les corresponda.

Art. 41. La junta parroquial elegira a pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.

Art. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegiran veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningun caso se pueda exceder de este número de compromisarios, a fin de esta tar confusion.

Art. 43. Para consultar la mayor conodidad de las poblaciones pequeñas, se abservara que aquella parroquia que llegare a tener veinte vecinos, elegira un conpromisario; la que llegare a tener de trein ta a cuarenta, elegira dos; la que tuviere de cincuenta a sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren ménos de veinte vecinos, se uniran con la mas inmediatas para elegir compromisario.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, as elegidos, se juntarán en el pueblo mas propósito, y en compeniendo el número de once, ó a lo ménos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren un elector parroquial; si compusieren diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y reunirén a lo ménos veinte y cinco, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.

Art. 45. Para ser nombrado elector per roquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, secino y residente en la parroquia.

Art. 46. Las juntas de parroquia ser